

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro.69

NEUQUÉN, 19 de agosto de 2022.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "L., J. V. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO" (MPFZA. Leg. Nro. 35466 - año 2021), venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal de Juicio, compuesto por las juezas penales, Dras. Patricia Lupica Cristo, Bibiana Ojeda y Leticia Lorenzo, declaró la responsabilidad penal de J. V. L. como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal (artículos 45 y 119, tercer párrafo, del Código Penal) y lo condenó a la pena de siete (7) años de prisión de cumplimiento efectivo.

La Defensa Pública Penal, representada por el Dr. Lucas Ezequiel Guiñez, dedujo impugnación ordinaria contra esa decisión.

Por sentencia n° 36/2022, el Tribunal de Impugnación, integrado por la Dra. Liliana Deiub y los Dres. Federico Sommer y Richard Trincheri, confirmó la sentencia, tanto en lo que hace a la responsabilidad como a la pena.

Disconforme, la defensa dedujo la impugnación extraordinaria que corre agregada a fs. 52/60, motivadora del presente decisorio.

II.- Por los carriles establecidos en el artículo 248, incisos 1° y 2°, del CPPN, alega que la sentencia es arbitraria e implica una trasgresión de las

Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio

garantías del debido proceso, revisión integral de la sentencia de condena y defensa en juicio.

Expone los siguientes puntos de agravio:

Afirma que no fue respondida su crítica respecto al modo en que se valoró la prueba de cargo, destacando una vez más que dicha ponderación soslayó el *in dubio pro reo*.

Sostiene que la sentencia de condena estaría basada en testimonios de oídas, los cuales además se contraponen con el contenido de la declaración brindada por la presunta víctima durante el debate, quien se apartó de los términos que formuló en su denuncia inicial.

A su vez, entiende que no se comprobó la existencia de una relación signada por la violencia de género, alegando que "B.A." y su defendido estaban separados, que no se hallaron rastros de violencia en el cuerpo o en la ropa de ella, ni se recabaron muestras de ADN del imputado, ni se secuestró ningún cuchillo, que, según la teoría del caso de la acusación, habría sido empleado en la comisión del delito.

Tacha de ilegal el relevamiento de la obligación de guardar secreto profesional que tenía la psicóloga Vilte. Es que, además de la oposición de la defensa, "B. A." negó su conformidad, por lo que la autorización para declarar vulneró su dignidad humana, intimidad, privacidad y libertad.

Arguye un desconocimiento del artículo 19 de la CN y de tratados internacionales aplicables en la materia, así como una errónea y arbitraria interpretación

de los artículos 190, primer y último párrafos, del CPPN, y 18 de la ley 26485.

Entiende que esa prueba es dirimente, habida cuenta que la psicóloga dijo que L. abusó sexualmente y accedió carnalmente a "B. A.", en una relación vincular caracterizada por la violencia.

Afirma que el artículo 190 del CPPN de ningún modo autoriza a levantar el secreto con fundamento en la averiguación de la verdad o la persecución del delito, ni tampoco autoriza a la profesional de la salud a cometer un delito (artículo 157 del CP). En su opinión, el relevamiento está previsto para aquellos casos en los que el profesional invoque, de un modo erróneo, la facultad de abstenerse de declarar o de hacer reserva del secreto.

Refiere que el artículo 18, de la ley 26485, prevé el deber de denunciar para toda persona que se desempeñe en salud pública o privada que, con motivo o en ocasión de sus tareas, tome conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres. Sin embargo, en este caso lo que se discute, es si el Tribunal de Juicio estaba facultado para levantar el secreto profesional, a pesar de la negativa de la interesada.

Hizo reserva del caso federal.

III.- Sentado así el motivo de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia, atento al principio general de las impugnaciones establecido en el artículo 227 del código de forma:

1) El escrito fue presentado en término, por parte legitimada para ello, ante la Oficina Judicial

correspondiente, y se dirige en contra de una sentencia definitiva.

2) Sin perjuicio de ello, conforme profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso, en su aspecto formal, no queda acotado a estos recaudos, que conforme lo analizado previamente deben darse por satisfechos, sino que se extiende a establecer si, *prima facie*, concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento elegida (artículo 248, inciso 2), del CPPN).

Una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de dicha fórmula, se planteen pretensiones ajenas a aquellas propias de la impugnación extraordinaria, que es excepcional, por la gravedad de la función que -por esa vía- pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la ley 48.

IV.- Que luego de efectuado un examen del decisorio que se cuestiona, a la luz de este criterio y de los argumentos esgrimidos por la defensa, esta Sala Penal entiende que la impugnación extraordinaria debe ser declarada inadmisibile.

Corresponde destacar que la Corte Suprema de Justicia rechaza las vías impugnativas que, como en el presente caso, no satisfacen la exigencia de una fundamentación autónoma, como son aquellas que *"...fallan en demostrar la afectación a los derechos y principios constitucionales invocados, o la configuración de un*

supuesto de arbitrariedad de sentencia, y solo traducen su desacuerdo con el criterio adoptado (...) respecto de cuestiones de hecho y prueba, derecho común y derecho procesal local, fundado en razones que acuerdan sustento bastante a su decisión (Fallos: 340:1089, entre muchos otros)..." (Fallos: 344:81).

La crítica es una reedición de pretensiones introducidas en las instancias anteriores en base a cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal que, más allá del acierto o error de la decisión, son ajenas a esta vía impugnativa.

Si bien la defensa enunció los motivos que la agraviaban, omitió refutar el fundamento de la sentencia atacada (artículos 227, primer párrafo, y 248, inciso 2), ambos a contrario sensu, del CPPN).

En ese sentido, el recurrente no pudo rebatir con argumentación solvente la circunstancia de que la retractación durante el juicio se vincula a un contexto de violencia de género que llevó a la víctima a no poder sostener durante el debate los términos bajo los cuales denunció al imputado.

El apelante intenta asignarle valor de verdad a esa retractación por sobre las demás pruebas rendidas en juicio, aunque lo hace de manera acrítica; esto es, atendiendo a ese solo contenido, disociándolo del cuadro acriminador que permitió desvirtuar la garantía de presunción de inocencia y declarar su responsabilidad en el hecho juzgado conforme al consabido principio de libertad probatoria.

En efecto: tanto el tribunal de juicio (en el auto de responsabilidad), y luego el tribunal de impugnación (en su faena revisora) analizaron este punto particular.

Concretamente, en el fallo que aquí se analiza, los magistrados revisores se plantearon diversos interrogantes que eran lógicamente insorteables si se partiera de la premisa que propuso el impugnante. Ello, en consideración a múltiples elementos probatorios, armónicos entre sí, cuyo contenido no fue puesto en duda y que llevaban a confirmar la conclusión del tribunal de juicio: "[...] a) ¿por qué "E.A." llamaría a su tía [...] pidiendo auxilio para su madre ("B.A.")?; b) ¿por qué "E." y "S." [...] le dirían a la misma "L." que L. llegó a la casa con un arma blanca y que los vino a levantar? [...] c) ¿por qué el mismo "E." le contó a "L." que cuando llegó a la casa Licán encerró a "B.A." y entonces él pidió ayuda a "J. F. G." y ésta llamó a la policía? (circunstancia también afirmada en juicio por la misma "J.F.G."); d) ¿por qué "B.A." le diría al Dr. Gancedo, angustiada y sollozando, que L. la había obligado mediante amenazas con cuchillo, y delante de sus hijas, a ir a su casa, lugar donde la tiró en la cama y la violó?; e) ¿por qué "B.A." le relataría a la licenciada Vilte prácticamente lo mismo que al Dr. Gancedo respecto al hecho? y, finalmente, f) ¿por qué razón denunciaría ante la autoridad el acontecimiento rodeándolo de las mismas características de modo, tiempo y lugar?. Lo dicho hasta aquí al respecto, y salvo que estuviéramos ante un complot inimaginable, acredita que todo ocurrió conforme

la teoría del caso de la fiscalía y que "B.A." mintió en el juicio..." (cfr. fs. 39 vta.).

Este aspecto no ha sido rebatido en su lógica por el recurso presentado a fs. 52/60, a la vez que las inferencias bajo las cuales se presume que el cambio de versión de los hechos de parte de "B.A." (donde se estableció que tal retractación no fue libre por el propio cuadro de violencia en el que se encuentra, las consecuencias económicas que se incrementarían con la pena de encierro para el imputado y la presión que en igual sentido formularon las hijas hacia "B.A." para que su padre no vaya preso, encuentran plena apoyatura en las constancias de autos, debidamente controladas en el decisorio apelado (cfr. fs. 25/6 y fs. 40 vta. y ss).

Todas estas pautas, valoradas en forma conjunta con las pruebas mencionadas en los párrafos anteriores, dan certeza sobre la materialidad y autoría del acto delictivo en cuestión.

En segundo lugar, el Dr. Guiñez se quejó por la dispensa del secreto profesional dada a la licenciada Vilte.

Nuevamente en este punto, la defensa omite refutar los argumentos de la sentencia examinada.

Nada dice en relación a que no son aplicables al caso el plenario "Natividad Frías", de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, ni el fallo "Gallo", de ese mismo órgano jurisdiccional, ni los precedentes "Zambrana Daza" y "Baldivieso", de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es más, como "B. A" es víctima de un delito, el develamiento de Vilte no es pasible de provocar una incriminación en su contra (Sent. TI, fs. 42 vta. y ss).

El voto ponente del Dr. Richard Trincheri señaló, en lo pertinente, que *"...la integridad sexual de "B. A." fue violentada y denunciada a la autoridad por ella misma, resultando el relevamiento de las juezas a la licenciada Vilte una medida necesaria para que el Estado cuente también con ese elemento para -en su caso- castigar el delito que la tuvo como destinataria de una agresión tipificada en el Código Penal pero también de una acto de violencia (de tipo sexual) como mujer. Esto fue lo que correctamente resolvió el Tribunal cuando la defensa realizó la objeción en el juicio. La Dra. Lorenzo utilizó otras palabras con similar significado (que Vilte actuó habilitada por el Dr. Gancedo, quien activara el protocolo establecido para casos de agresiones sexuales) y la Dra. Lupica Cristo (dio sus argumentos y los de la Dra. Ojeda) poniendo de resalto la preeminencia de la averiguación de la verdad, constituyendo ello justa causa..."* (cfr. fs. 43 vta. y ss).

El voto dirimente de la Dra. Liliana Deiub (que conformó la posición mayoritaria del Tribunal) hizo explícita su adhesión a la solución propiciada por el Dr. Trincheri, ratificando que la medida tenía fundamento legal en los artículos 190, último párrafo, del CPPN, y 18 de la ley 26485 (Sent. TI, páginas 33/39).

Pero aún bajo los lineamientos del voto minoritario (del Dr. Sommer), quien estimó necesaria la dispensa de la denunciante por imperativo legal [fs.

32]), se concluyó -en opinión que ha sido unánime de parte de ese órgano revisor- que dicha declaración no resultaba decisiva para el dictado de la condena, al sostenerse en otras pruebas válidas e inobjektadas (cfr. fs. 42 último párrafo/ vta. y 47, 2° párrafo).

De ello se desprenden inevitablemente dos conclusiones: a) que todo el marco analítico en este tópico particular remite a la interpretación de una norma de derecho común (en el caso, la exégesis referida al artículo 190 del CPPN, ajena por regla a la instancia federal), y b) que aun cuando su crítica pudiera tener cierto contacto con aspectos de naturaleza federal (específicamente, el derecho a la intimidad regulado en el artículo 19 CN), no se demostró que suprimiéndose mentalmente aquella declaración, se arribaría a una solución distinta.

Esto último deviene en un escollo insuperable en relación a la vía impugnativa escogida (art. 248 inc. 2° CPPN), ya que cuando lo decidido posee base en argumentos no federales suficientes, el derecho federal invocado no es idóneo para la procedencia del recurso extraordinario, por faltar relación directa e inmediata con la materia esencialmente decidida en el juicio (CSJN, Fallos 296:53; 300:711 y 304:1699, entre otros).

En definitiva, no se observa en el decisorio homologatorio groseras deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo que impida considerarlo una sentencia fundada en ley, a la vez que lo decidido encuentra adecuado fundamento en

aspectos probatorios autónomos y suficientes para su dictado.

Bajo esos lineamientos, el recurso presentado no resulta formalmente admisible (art. 248 inc. 2°, a contrario sensu, del CPPN).

V.- Corresponde imponer el pago de las costas procesales a la parte perdidosa (artículos 268, segundo párrafo, y 270, primer párrafo, a contrario sensu, del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I.- Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria interpuesta por el Defensor Público Penal, Dr. Lucas Ezequiel Guíñez, a favor de **J. V.L..**

II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES en la instancia a la parte perdidosa (art. 268, segundo párrafo, del C.P.P.N.).

III.- Notifíquese, regístrese y hágase saber de ello a la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario